

General Roca, 18 de Agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "FERREYRA, PABLO DANIEL C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - DIFERENCIAS ILT" RO-00863-L-2025

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolás GEROMETTA, quien dijo:

I. RESULTANDO:

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 10.09.2025 por Pablo Daniel FERREYRA mediante su apoderado Dr. Diego Nahuel PERELMUTER contra HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., reclamando el pago de las diferencias de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (ILT) art. 13 ley 24.557 desde el accidente laboral sufrido en fecha 19/04/2025 hasta el alta médica definitiva otorgada en fecha 18/07/2025, derivada de un accidente de trabajo previstas en las leyes 24.557 y 26.773, 27.348 por la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 65/100 (\$587.969,65) o lo que más o menos resulte a favor de mi poderdante con más sus intereses, gastos y costas del proceso. Todo ello sobre la base de las siguientes consideraciones de hecho y derecho que seguidamente se exponen.

Como primera cuestión acompaña con la presente demanda y como prueba documental, formulario de agotamiento de la instancia de conciliación obligatoria, que da cuenta del cumplimiento a lo formulado en Acordada 20/2018, STJ. RO-00555-M-2025 - FERREYRA, PABLO DANIEL C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ CONCILIACIÓN LABORAL".

Respecto de los hechos en los que funda la demanda relata que resulta ser trabajador dependiente de la Policía y continúa ejerciendo dicha función en la actualidad.

Que el día 19 de abril de 2025, en ocasión y con motivo del cumplimiento de sus tareas laborales, sufrió un accidente de trabajo cuya cobertura fue reconocida por la ART demandada.

Como consecuencia del mismo, el trabajador se encontró inhabilitado para realizar sus tareas habituales, siendo dado de alta médica en fecha 18 de julio de 2025. Señala que durante el periodo de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), la aseguradora abonó en

forma parcial e incompleta las prestaciones dinerarias que correspondían legalmente, omitiendo el cómputo de adicionales remunerativos y habituales propios de su función pública policial, conforme constan en los recibos de haberes y en el informe oficial de adicionales emitido por el sistema de autoconsulta de la institución empleadora.

A mayor abundamiento señala que su empleador (Provincia de Río Negro) y Horizonte (principal obligada al pago) no le ha estado abonado en forma correcta el pago de la prestación salarial, debido a que no ha considerado los adicionales que el Sr. Ferreyra, realizaba en forma normal y habitual.

Esto contraria en forma notoria lo dispuesto por el Art. 208 LCT "...La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento..." -en virtud de la remisión que hace el artículo 11, inciso 2 de la ley de Riesgos del Trabajo-.

Detalla en demanda el monto mensual del rubro "adicionales" que hubiese correspondido percibir arribando a un total de \$1.367.029,45.

Que en virtud de ello, el promedio mensual del total de los adicionales, asciende a la suma de pesos \$ 227.838,24.- La aquí demandada, durante el periodo de ILT no abono el proporcional de adicionales.

Cita en demanda jurisprudencia ante casos análogos por parte de la CÁMARA LABORAL DE LA CIUDAD DE CIPOLLETTI, en autos "GATICA JESSICA PAOLA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO" (Expte N° CI-00279-L-2021).-" en el cual se remite a *brevitatis causae*.

Reitera que en cuanto al ingreso base que debe utilizarse para el cálculo de las Prestaciones Dinerarias previstas en la ley 24.557 se debe adoptar el criterio establecido en el artículo sexto del decreto 1694/09, el cual establece que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporal (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo

establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Dicho artículo determina expresamente que en ningún caso la remuneración del trabajador accidentado puede ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Por tal motivo, corresponde agregar a lo abonado por la ART/EMPLEADORA, el proporcional de pesos \$ 227.838,24 en virtud de que es el promedio de ADICIONALES que realizaba el Sr. Ferreyra. El mismo se deberá abonar desde la fecha del siniestro 19 de abril de 2025 hasta que el día que le otorgaron el ALTA DEFINITIVA esto es el 18 de julio de 2025.

Practica liquidación, acompaña en demanda copia de Alta Médica, 4 Recibos de haberes -Abril 2025 a Julio 2025 inclusive, Adicionales emitidos por la POLICIA DE RIO NEGRO, en 5 carillas digitales y Formulario de cierre de conciliación obligatoria.

Ofrece prueba documental en poder de terceros, prueba informativa y pericial contable, hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2. En fecha 24.09.2026 se tuvo por iniciada la acción contra HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A corriéndose traslado de la misma por un plazo de diez (10) días.

3. En fecha 23.10.2025 se presenta la demandada mediante apoderado a fin de contestar la demanda incoada, solicitando su rechazo con costas.

Como primera cuestión reconoce que su mandante ha celebrado oportunamente un contrato de afiliación en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo (en adelante L.R.T.) con GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO CUIT 30-67284630-3 (que comprende a POLICIA DE RÍO NEGRO), empleadora del Sr. FERREYRA PABLO DANIEL, dando cobertura al personal dependiente de la misma.

Dicho acto jurídico bilateral ha quedado instrumentado mediante la Póliza N° 177, contando la misma con una vigencia temporal a la fecha del siniestro.

Desconoce por otra parte los recibos de haberes e informe de adicionales agregados por el actor en demanda, formulando una serie de negativas generales y particulares en relación a los hechos expuestos en la demanda.

Con relación a los hechos denunciados por la actora en su libelo reconoce que en fecha 19/04/2025 recibió la denuncia de accidente de trabajo sufrido por el Sr. Ferreyra Pablo Daniel, registrado bajo el Siniestro N.º 128251.

Conforme surge de la denuncia efectuada, el actor cumplía funciones de recorrida de prevención como motorista policial en la ciudad de Cipolletti y fue colisionado desde

atrás por un vehículo cuando circulaba junto a otra agente por calles Fray Mamerto Esquiú y Aníbal Troilo. Dicho impacto, provocó la caída y golpes múltiples con dolor en la cabeza siendo asistido por personal del SIARME, que lo trasladó al Hospital Pedro Moguillansky, donde se efectuó la primera atención médica de urgencia.

Recibida la denuncia activó de manera inmediata la cobertura prevista por la Ley 24.557, otorgando todas las prestaciones médicas en especie y coordinando su derivación al Policlínico Modelo de Cipolletti, prestador médico habilitado.

En dicho centro asistencial se diagnosticó traumatismo encéfalo craneano leve con amnesia del episodio y fractura del cóndilo humeral derecho, disponiéndose internación en la Unidad de Terapia Intensiva para observación y control neurológico.

Asimismo, se le realizaron estudios de alta complejidad (TAC cerebro-columna-tórax-abdomen y pelvis, resonancia magnética de codo derecho) y se efectuó reducción cerrada con inmovilización enyesada braquipalmar. Durante la internación recibió tratamiento kinésico respiratorio y motriz, controles por neurología y traumatología, y analgesia bajo supervisión médica permanente.

En controles posteriores (del 07/05/2025 al 08/07/2025) se verificó evolución favorable del cuadro traumatológico, con retiro progresivo de la inmovilización, inicio de ejercicios de movilidad y posterior alta neurológica otorgada el 16/05/2025. Los estudios complementarios (RMN de columna cervical y RMN de hombro derecho) no evidenciaron lesiones agudas ni secuelas incapacitantes.

Finalmente, en fecha 18/07/2025, el actor se encontraba completando la fisioterapia prescrita, con muy buena evolución funcional, por lo que se le otorgó alta médica definitiva sin constatación de secuelas incapacitantes ni indicación de nuevas prestaciones.

De los antecedentes médicos y administrativos incorporados surge que la aseguradora cumplió cabal, íntegra y oportunamente con todas las obligaciones que le impone la normativa vigente, habiendo brindado atención médica inmediata, estudios diagnósticos, tratamiento quirúrgico, rehabilitación y seguimiento interdisciplinario completo, dando acabado cumplimiento con el pago íntegro y oportuno de las prestaciones dinerarias correspondientes.

Cabe señalar que el reclamo promovido por el actor se limita exclusivamente a la supuesta falta de pago de adicionales por servicios de policía adicional que afirma haber realizado en forma habitual, con anterioridad al siniestro.

Sin perjuicio de desconocer la efectiva prestación de tales servicios, corresponde

destacar que pretender la inclusión de dichos adicionales en la base salarial implica una alteración arbitraria e inadmisibile del sistema de reparación tarifada previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo, violentando el principio de legalidad y extendiendo la base remuneratoria más allá de los límites expresamente definidos por la normativa vigente y por los convenios internacionales ratificados por la República Argentina.

Se extiende en su contestación en relación al concepto de “servicio de Policía Adicional” dentro del cálculo para el pago de la prestación salarial, carece de respaldo jurídico, normativo y jurisprudencial, por lo que debe ser rechazada de plano.

En primer término señala que el servicio de Policía Adicional, regulado por el Decreto Ley N.º 6/1969 de la Provincia de Río Negro y su Decreto Reglamentario N.º 682/1998, configura una prestación de carácter extraordinario, voluntaria y ajena al vínculo laboral típico que une al agente con su empleador (Provincia de Río Negro) en el marco de sus funciones ordinarias como personal policial.

El artículo 2 del Decreto Ley 6/1969 define dicha actividad como una "función de Policía de Seguridad que ejerza la Policía de la Provincia en carácter de prestación de servicios especiales", contratada por entidades públicas o privadas mediante el pago de una tasa específica.

A su vez, el artículo 6 prescribe expresamente que las asignaciones por Policía Adicional "estarán exentas de todo descuento y no serán computables a los efectos previsionales", lo cual reafirma su carácter no remunerativo y la ajenidad de dicha actividad al contrato de empleo público.

No puede soslayarse que la contraprestación por servicio de Policía Adicional no es abonada por el empleador (Estado provincial), sino por terceros beneficiarios (entidades privadas o públicas contratantes), mediante el pago de una tasa, lo que configura una relación de prestación de servicios escindida del vínculo laboral regular. Tal circunstancia excluye automáticamente dichos ingresos del concepto de salario definido por el Convenio 95 de la OIT, el cual exige que la retribución sea “debida por un empleador a un trabajador [...] en virtud de un contrato de trabajo”.

Adicionalmente, el carácter no previsional de estos pagos (esto es, su no computabilidad para fines jubilatorios, su exención de aportes y contribuciones y la ausencia de incidencia en la liquidación de cargas sociales) corrobora su naturaleza extracompensatoria, impidiendo su inclusión en el cálculo de prestación salarial conforme lo establece la normativa vigente.

En suma, afirma que admitir la incorporación de sumas percibidas por servicios de

Policía Adicional al cálculo del ingreso de prestación adicional implicaría una alteración arbitraria del sistema de reparación tarifada previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo, violentando el principio de legalidad, al extender la base remuneratoria más allá de los límites expresamente definidos por la ley y por convenios internacionales suscriptos por la República Argentina.

Cita el precedente de la Cámara Segunda del Trabajo de esta ciudad en autos "SUELDO, MAXIMILIANO RODRIGO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" Expediente N° RO-01355-L-2023, (Sentencia 123 -02/05/2024)

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión de la parte actora de computar los ingresos por servicio de Policía Adicional dentro del cálculo de la prestación salarial por Incapacidad Laboral Temporal, debiendo integrarse exclusivamente con los haberes efectivamente percibidos por el actor en virtud del contrato de trabajo regular con su empleador (Provincia de Río Negro), conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 24.557 y el artículo 1 del Convenio 95 de la OIT.

Por último, es importante remarcar que sostener lo contrario implicaría, no solo una transgresión a la normativa vigente, sino también una vulneración del principio de equidad frente al resto de los trabajadores comprendidos en el régimen, desnaturalizando la finalidad previsional y reparadora del sistema.

Impugna liquidación, acompaña copia de contrato de afiliación 177, Siniestro N° 128251, del actor ante mi mandante, Detalle de los Accidentes de Trabajo y/o Enfermedades Profesionales del CUIL/DNI: 20328294940 y Declaraciones Juradas al SUSS para la CUIL: 20-32829494-0, ofrece prueba instrumental, pericial contable, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con costas a cargo del actor.

4. En fecha 21.10.2025 se tuvo por contestada la demanda y por ofrecida la prueba, ordenándose el traslado de la documental siendo contestado el mismo por la parte actora con fecha 28.10.2025.

5. En fecha 04.11.2025 se celebró la audiencia de conciliación vía Zoom, a la cual se conectaron el Dr. Perelmuter Diego Nahuel en calidad de letrado apoderado del actor Sr. Ferreyra Pablo Daniel, y el Dr. Alarcón Rascovich Federico en calidad de letrado apoderado de la demandada HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. Abierto el acto, el Magistrado interviniente ilustra a las partes sobre

el alcance del procedimiento conciliatorio y propone una forma de solución al presente pleito. A continuación las partes luego de un intercambio de opiniones manifiestan no haber arribado a ningún acuerdo conciliatorio.

6. En fecha 01.12.2025 se dispuso la apertura de la causa a prueba agregándose en fecha 04.12.2025 respuesta al oficio librado al Banco Patagonia SA, respuesta de la empleadora de fecha 11.12.2025 y 02.02.2026.

7. En fecha 1er. día de junio de 2026 se lleva adelante audiencia de vista de causa conectándose vía zoom el Dr. Diego Nahuel Perelmuter en el carácter de patrocinante del actor -Sr. Pablo Daniel Ferreyra, presente en el acto-, y el Dr. Federico Alarcón Rascovich en el carácter de apoderado de la demandada. Abierto el acto, atento no haber prueba pendiente de producción las partes solicitan plazo para alegar por escrito. Ante lo cual el Tribunal, RESUELVE: 1) Téngase presente lo actuado. 2) Concédase el plazo solicitado por el término de LE y a fin de que las partes presenten sus alegatos por escrito. 3) Vencido dicho plazo o presentados que sean los alegatos, pasen los autos al acuerdo a fin de dictar sentencia definitiva.

8.- Que agregado que fueran los alegatos de las partes el Tribunal dispuso en fecha 17.06.2026 el pase de los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor resulta ser dependiente de la Policía de Río Negro bajo la categoría de Sargento (conforme surge de la documentación acompañada por la accionante).
2. Que la empleadora se encuentra asegurada con Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA para la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los términos de la Ley 24.557 (contestes las partes).
3. Que en fecha 19.04.2025 el actor sufrió un accidente de trabajo y como consecuencia del mismo, el trabajador se encontró inhabilitado para realizar sus tareas habituales, siendo dado de alta médica en fecha 18 de julio de 2025 (conforme surge de la documental agregada en autos).
4. Que el actor percibe las sumas mensuales que surgen de los recibos de haberes agregados en autos por la demandada así como los importes mensuales en concepto de los distintos adicionales -surge de la respuesta a la oficiatoria librada al Banco Patagonia SA de fecha 04.12.2025 y de la empleadora en fecha 22.12.2025-

III.-EL DECISORIO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho

aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

Que conforme fuera trabada la litis, la cuestión a resolver es si resultan procedentes las diferencias reclamadas de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria desde el 30.04.2025 al 18.07.2025 cuando le fue otorgada el alta medica ya que los primeros diez (10) días la obligación se encuentra a cargo del empleador.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 7 ap.1 del de la Ley de Riesgos del Trabajo existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria cuando el daño sufrido con motivo de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, "le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales" y durante la misma el trabajador percibirá una prestación de pago mensual, sustitutiva de salarios, que se calculará según lo establecido por el art. 208 LCT -según art. 6 del Dec. 1694/2009-, es decir según los haberes que le hubiera correspondido percibir de encontrarse trabajando.

Corresponde el pago mensual de prestación por ILT desde el día de la primera manifestación invalidante de la enfermedad y mientras dure el impedimento del trabajador para retomar sus tareas habituales y el cuadro se encuentre en evolución.

Maza define como situación de Incapacidad Laboral Temporaria al estado de alteraciones de salud que provoca un déficit funcional que impide laborar, pero que, por la naturaleza de la noxa, se espera que evolucione en sentido favorable o negativo, pudiendo curar sin dejar secuelas o consecuencias incapacitantes (cfr. Manual básico sobre la Ley de Riesgos del Trabajo, Universidad, Buenos Aires, 2001, p. 76).

Que en el caso particular de autos y tal como se desprende del escrito de demanda y la contestación así como al tiempo de formular los alegatos se citan sendos precedentes jurisprudenciales con soluciones disímiles.

En el caso particular del precedente **"SUELDO, MAXIMILIANO RODRIGO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" RO-01355-L-2023;** emanado de la Cámara Segunda del Trabajo de esta ciudad de fecha 02.05.2024 con el voto rector del **Dr. Juan A. Huenumilla**, se señala expresamente: "Ahora bien, corresponde analizar si los ingresos del actor, en este concepto de pago de adicionales, integran las remuneraciones según lo dispone la LRT. El servicio adicional policial se estableció en el Decreto Ley N° 6/1969,

reglamentado por el Decreto N° 682/1998. El Decreto Ley 6/69 define en su artículo 2: *"Denominase "Policía Adicional" la función de Policía de Seguridad que ejerza la Policía de la Provincia, en carácter de prestación de servicios especiales, convenios con organismos oficiales o entidades privadas y/o particulares, la que será retribuida mediante tasas destinadas a compensar el trabajo extraordinario del personal policial, en la forma y condiciones que señale la reglamentación de la presente Ley"*. De allí que resulte habitual encontrar personal policial en supermercados, entidades bancarias y hasta clubes de fútbol, realizando servicio adicional. La norma define el pago del adicional en el artículo 4: *"El importe de las tasas retributivas del servicio de "Policía Adicional", así como sus respectivas categorías, será determinado por la reglamentación que se dicte"*. Debo recordar que tanto la Corte Suprema Nacional como el Superior Tribunal local tienen dicho que la "tasa" es el pago que debe por un servicio público concreto e individualizado que se ha utilizado por un beneficiario determinado (Fallos: 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 329:792, 332:1503; y STJRS4 Se. 671/02 "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A."). Sucede que una persona jurídica paga impuestos para sostener los servicios públicos, como por ejemplo la seguridad pública a través del servicio de prevención policial, pero si además desea contar con el servicio particular de seguridad con un efectivo policial en su local, debe contratar el "servicio adicional" y abonar la tasa correspondiente. En este caso concreto, las empresas ASEPRI S.R.L., QUETRIHUE S.A., FIRENZE 1, ROCCA SUR S.R.L., TOTAL SPORT S.R.L.; y las reparticiones DIRECCION DE VIALIDAD RIONEGRINA y MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO Y ARTICULACION SOLIDARIA han sido beneficiarias particulares del servicio adicional prestado por el actor. Y pagaron por dicho servicio. Vinculado a esto, el artículo 6 de la norma prescribe: *"El personal policial de seguridad, en las jerarquías y categoría*

que determine la reglamentación, inscriptos voluntariamente para prestar servicios de "Policía Adicional", percibirán una asignación por período de trabajo. Estas asignaciones estarán exentas de todo descuento y no serán computables a los efectos previsionales; su monto lo fijará la reglamentación, con relación directa a las diversas categorías de tasas". Pasando a la reglamentación, el Decreto N° 682/1998, en su artículo 8 dice: *"Los servicios de Policía Adicional serán costeados por los solicitantes, los que deberán abonar en forma anticipada el valor de los mismos, cancelando así la factura que por dicho concepto se confeccione".* Así queda claro que el servicio adicional policial es el que presta determinado empleado, a requisición de un beneficiario particular, consistente en brindar seguridad y prevención a cambio del pago de una tasa, que se destina a retribuir el trabajo extraordinario del policía ocupado en esa tarea. El empleador, en este tipo de servicios, recibe la inscripción del personal policial que se ofrece para la tarea, diagrama los servicios para poder cumplir con el servicio de seguridad general, fija y percibe la tasa correspondiente, y la abona al trabajador que realizó el trabajo. Con este marco conceptual, ahora corresponde analizar si los montos percibidos por el actor integran la base de cálculo de una prestación sistémica por las consecuencias del accidente de trabajo padecido. La LRT define el salario a considerar para determinar las prestaciones dinerarias en el artículo 12: *"1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido*

por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. (...)". Resulta obligatorio recordar el concepto de salario del Convenio N° 95 de la OIT: "Artículo 1: A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar". Verifico entonces que la remuneración convencional es toda aquella que abona el empleador, con su patrimonio, a su dependiente y por tareas realizadas o a realizar, en beneficio de aquél. En este caso concreto el estado rionegrino le abona el salario al actor por la tarea que presta de servicio de seguridad y prevención, en el marco de la Ley 679 y consecuencia del deber indelegable del Estado en la función de mantener la paz pública. Ese servicio se retribuye como salario mensual. El servicio adicional es una tarea extraordinaria que se presta para un particular, en su propio beneficio y abonando una tasa especial. Por estas consideraciones entiendo que el pago recibido por el actor, como consecuencia de prestar servicios adicionales, no reúne las características necesarias para considerarse "remuneración" en los términos del Convenio N° 95 de la OIT, y en consecuencia se encuentra fuera de la consideración de los salarios para la determinación de las prestaciones sistémicas de la LRT."

Por otra parte, el actor cita en demanda y reitera en su alegato el precedente **"GATICA JESSICA PAOLA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO"**(Expte N° CI-00279-L-2021) emanado de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción con el voto rector del **Dr. Luis Méndez** quien señaló: "Siguiendo con el derrotero de la causa y adentrando en el análisis sustantivo de lo que

resulta objeto de reclamo, es dable señalar que el citado artículo 11 de la Ley 24.557, al establecer y definir el Régimen Legal de las prestaciones dinerarias en materia de Riesgos del Trabajo, incluyó las prestaciones dinerarias debidas al trabajador accidentado por Incapacidad Laboral Temporal (ILT), disponiendo el artículo 13 de la misma ley, que a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporal (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, siendo la prestación correspondiente a los primeros diez (10) días a cargo del empleador y las siguientes a cargo de la A.R.T., debiendo efectuarse su pago en el plazo y en la forma establecida en la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores y correspondiendo al responsable del pago de la prestación dineraria, retener los aportes y efectuar las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, de acuerdo a la normativa previsional vigente y debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares (conforme agregado art. 5° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001). En este orden y de acuerdo al régimen normativo vigente, debe tenerse presente que el artículo sexto del Dcto. 1694/09 establece por su parte que las prestaciones dinerarias mensuales por I.L.T. se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el art. 208 de la L.C.T., que –a su vez– refiere al derecho del trabajador enfermo o accidentado a recibir la misma remuneración que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento, incluyendo ello las sumas no remunerativas, por aplicación de los diversos criterios jurisprudenciales que, en el ámbito provincial tiene fuente obligatoria a partir del dictado del precedente del Superior Tribunal de Justicia in re “CÓRDOBA, Marta c/PREVENCIÓN ART SA”, Sentencia N° 26 de fecha 27 de marzo de 2019 que, si bien referencia a la inclusión de las sumas no remunerativas en el ingreso base mensual a efectos del cálculo de la reparación por incapacidad permanente, es claro que por regla analógica, rige y se debe aplicar también al cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporal como es el caso de autos (A mayor extensión, remito al aporte doctrinario del Dr. Mario Ackerman, quién en su actualizada obra “Riesgos del Trabajo, Tomo I, págs. 393/396, Rubinzel, Año 2.020, clarifica los componentes, deducciones y contribuciones sobre la incapacidad laboral temporal que la legislación y reglamentación actualizada determinan). De acuerdo a la plataforma expuesta, cabe destacar que conforme surge de las constancias de la causa y tal ya se expusiera al señalar los hechos relevantes que se tienen por acreditados (vid. acápite

III), la primera manifestación invalidante de la actora se produjo el 01/01/2021 y que –atento que el pago de los primeros 10 días son a cargo del empleador- la demandada debió abonar prestaciones dinerarias por I.L.T. a partir del 11/01/2021 hasta el Alta Médica otorgada el 05/08/2021. Delimitado que fuera el lapso temporal correspondiente, cabe puntualizar que la Pericia Contable realizada en autos ha verificado el promedio de los adicionales que le hubiera correspondido percibir a la actora durante el lapso de I.L.T. y determinado las diferencias existente a favor de la misma entre lo que efectivamente percibiera y lo que le correspondía percibir con inclusión de esos adicionales".

Que meritado que fueran los argumentos expuestos ut supra me inclinare por reconocer el carácter salarial de los adicionales que percibe el actor como consecuencia del servicio prestado en favor de terceros al reunir los recaudos y elementos previstos por la normativa vigente -Artículo 11 de la Ley 24557 y 208 de la LCT así como el Convenio N° 95 de la OIT, tal como fuera reclamado en demanda y conforme los fundamentos expuestos ut supra, compartiendo en este sentido la conclusión arribada por los integrantes de la Cámara del Trabajo de Cipolletti en contraposición con lo resuelto por mis distinguidos colegas de la Cámara Segunda de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto concluyo que no cabe mas que hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor Pablo Daniel FERREYRA y en consecuencia condenar a la demandada HORIZONTE COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA a abonar al primero la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CVOS (\$ 587.969,65) en concepto de capital, ello con mas los intereses conforme las pautas dispuestas por el artículo 55° de la recientemente sancionada Ley 27802, ello en un todo de acuerdo al precedente "OTERO" del STJ Sentencia de fecha 27.04.2026, a saber: "...Sentado ello, cabe precisar que, si bien el crédito reclamado encuentra su causa inmediata en el incumplimiento por parte de la aseguradora de las prestaciones dinerarias derivadas del régimen de riesgos del trabajo, tal circunstancia no autoriza, por sí sola, a concluir en la absoluta ajenidad de la LCT respecto de la controversia sometida a decisión. No puede perderse de vista que la prestación reclamada corresponde al período de incapacidad laboral temporaria, supuesto en el cual el propio sistema especial contiene una remisión expresa a la LCT. En efecto, el art. 13 de la Ley N° 24557 dispone que, durante dicho período, el trabajador percibirá una prestación mensual equivalente al valor mensual del ingreso base y establece, de modo expreso,

que su pago deberá efectuarse en el plazo y en la forma previstos por la Ley N° 20744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones. Esa previsión no reviste un carácter meramente accesorio ni posee un alcance puramente formal. Por el contrario, pone de manifiesto que el legislador receptó, para esta contingencia específica y en atención a su propia naturaleza jurídica, institutos y pautas propios del régimen laboral general, que incorporó al funcionamiento del sistema especial. En concordancia con ello, la sentencia de Cámara acudió de modo expreso a las pautas del art. 208 de la LCT para determinar el capital adeudado, criterio que aparece plenamente compatible con la remisión legal efectuada por la propia LRT y que, por lo demás, no ha sido eficazmente desvirtuado por la parte recurrente mediante una crítica concreta y razonada. Reconocida la remisión que la propia legislación especial efectúa a las pautas de la LCT para la determinación y la modalidad de pago de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral temporaria, no resulta jurídicamente consistente escindir de modo absoluto los accesorios derivados de su incumplimiento, en tanto se encuentran inescindiblemente vinculados al crédito cuyo cobro se reclama. Dicho de otro modo, si el capital del crédito se estructura normativamente a partir de una remisión expresa a la legislación laboral común, carece de razonabilidad sostener que los efectos derivados de la mora en su cumplimiento deban ser analizados como si se tratara de una obligación completamente desvinculada del ámbito laboral. Si bien el sistema especial de riesgos del trabajo se configura como un régimen autónomo, la propia ley remite expresamente a la LCT en determinados supuestos. Ello implica que no resulta arbitrario aplicar sus pautas de cálculo a los efectos accesorios, incluidos la actualización y los intereses, siempre que se respete la coherencia normativa y la finalidad resarcitoria de las prestaciones. En ese marco, corresponde abordar el agravio vinculado con el régimen de actualización e intereses aplicable, en cuyo contexto se inscribe el cuestionamiento relativo al límite previsto en el art. 276 de la LCT. Al respecto, cabe recordar que la cuestión relativa a los accesorios del crédito integra el ámbito de las consecuencias no agotadas de la relación jurídica sustancial. Por ello, debe resolverse conforme al derecho vigente al momento del dictado de la presente, de acuerdo con el principio de aplicación inmediata de las leyes que regulan los efectos de las obligaciones (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación). Los intereses y los mecanismos de actualización no constituyen elementos definitivamente consolidados al momento del nacimiento de la obligación, sino que se proyectan en el tiempo hasta su efectivo pago. Por tal motivo, quedan alcanzados por las modificaciones legislativas que se

introduzcan con posterioridad, siempre que no se afecten situaciones definitivamente consumadas. Desde esta perspectiva, la entrada en vigencia sobreviniente de la Ley N° 27802 determina que la cuestión relativa a la actualización e intereses del crédito deba resolverse con arreglo al régimen específicamente previsto en su art. 55 para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, supuesto en el que se inscribe la presente causa, en tanto se encuentra sometida a revisión en esta vía extraordinaria. En particular, dicha norma establece, para los créditos judicializados al momento de su entrada en vigencia, un sistema de determinación de los accesorios basado en: i) la aplicación de intereses moratorios conforme a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina; ii) la fijación de un límite máximo al resultado, vinculado al cálculo que surge del índice de precios al consumidor más un tres por ciento (3%) anual; y iii) la previsión de un piso mínimo equivalente al sesenta y siete por ciento (67%) de dicho cálculo. Asimismo, la norma dispone que sus previsiones son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los supuestos de concurso o quiebra del deudor. Su consideración se impone en virtud del principio *iura novit curia*, en tanto se trata de una disposición vigente que incide de modo directo en la materia objeto de decisión. En consonancia con ello, este Tribunal ha sostenido que, una vez integrada la relación procesal, el juez se encuentra facultado para determinar el derecho aplicable aun con prescindencia de los planteos de las partes (cf. Fallos: 273:358 y 278:313; entre otros), con el límite de no alterar los presupuestos fácticos del caso ni introducir cuestiones ajenas al debate (cf. STJRNS3: Se. 24/19 "García"; Se. 25/25 "Marengo"). La aplicación oficiosa de dicha norma en esta instancia no importa alterar los términos del debate ni introducir una cuestión ajena a la litis. Por el contrario, supone resolver la controversia conforme al régimen legal vigente al momento del pronunciamiento respecto de una consecuencia no agotada de la obligación reconocida. Por consiguiente, en la medida en que la cuestión versa sobre el método de determinación de los accesorios del crédito y que el legislador ha previsto de modo expreso que las disposiciones del art. 55 son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces aun de oficio, corresponde a este Superior Tribunal adecuar la solución del caso al nuevo marco normativo."

En consecuencia es que cabe hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor Pablo Daniel FERREYRA y en consecuencia condenar a la demandada HORIZONTE COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA a abonar al primero la suma de PESOS

QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CVOS (\$ 587.969,65) en concepto de capital por diferencia de ILT con mas intereses devengados hasta el 31.07.2026 inclusive por la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON CUARENTA Y SEIS CVOS (\$ 144.526) ascendiendo el importe total de condena a la suma de PESOS SETESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$732.495) ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

Las costas se imponen a la demandada en calidad de vencida, por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley Procedimiento Laboral de la provincia de Río Negro N°5631).

Tal Mi voto.

El Dr. Nelson Walter PEÑA adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. María del Carmen VICENTE dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORIA, RESUELVE:**

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor Pablo Daniel FERREYRA y en consecuencia condenar a la demandada HORIZONTE COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA a abonar al primero en el plazo de 10 días de notificada la presente la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CVOS (\$ 587.969,65) en concepto de capital por diferencia de ILT con mas intereses devengados hasta el 31.07.2026 inclusive por la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON CUARENTA Y SEIS CVOS (\$ 144.526) ascendiendo el importe total de condena a la suma de PESOS SETESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 732.495) ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

II. Con costas a cargo de la demandada vencida HORIZONTE COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA a cuyos fines se regulan los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos

"AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se.52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N°RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023), aplicando el mínimo arancelario establecidos por la Ley 2212, al Dr. Diego Nahuel PERELMUTER en su doble carácter apoderado y patrocinante de la parte actora en la suma de \$ 1.248.772 (10 ius + 40%) y a los del Dr. Federico ALARCON RASKOVICH en igual suma (10 ius + 40%), ello con mas el porcentaje de caja forense (5%).

III. - Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

IV.- Firme la presente, por OTIL, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VI.- Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás GEROMETTA

Vocal

Dr. Nelson Walter PEÑA

Presidente

Dra. María del Carmen VICENTE

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de

la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 18/08/2026

Dra. Marcela López

Secretaria